

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 28 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00458	Verbal Sumario	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud se advierte a la parte peticionaria que el proceso de marras, se encuentra actualmente terminado y archivado conforme sentencia del 05 de junio de 2019, resultando improcedente su solicitud.	27/09/2023		
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto resuelve solicitud auto glosa a autos la documentación vista en e numeral 53, 54 y 56 cuaderno No. 1A de expediente Digital.	27/09/2023		
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto decreta levantar medida cautelar En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Juzgado que las pidiere.	27/09/2023		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto de Trámite releva curador - nombra y compulsas copias	27/09/2023		
41001 31 10005 2021 00233	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Auto rechaza demanda por competencia. remitir a la oficina judicial, para ser repartida entre los Jueces de Familia de Circuito de Tunja	27/09/2023		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto de Trámite releva curador - nombra y compulsas copias	27/09/2023		
41001 31 10005 2022 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto ordena correr traslado de la Visita Socio Familiar realizada por la Asistente Social del despacho.	27/09/2023		
41001 31 10005 2023 00077	Ordinario	EFRAIN TORRES	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto requiere al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA para que, con destino al presente proceso, remita copia íntegra del expediente digital No 41001311000120220047200, siempre y cuando no exista reserva.	27/09/2023		
41001 31 10005 2023 00109	Verbal Sumario	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ	MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada. Se le reconoce personería al Dr Cristian Camilo Uribe Quiroga, como apoderado judicial de la demandada	27/09/2023		
41001 31 10005 2023 00143	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto pone en conocimiento solicitud de revocatoria de poder presentada por la señora YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS1 y e memorial presentado por el Dr. EDUARDC LABBAO	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00143	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto decide recurso DENEGAR los recursos de reposición formulados por ambos extremos procesales	27/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 Septiembre 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTO.
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ.
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2017-00458</b> -00

Se ocupa este despacho de resolver una medida cautelar, vista la constancia secretarial del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> mediante la cual ingresó el presente proceso al despacho para proveer.

**1.** Como en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que el interesado actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000- 2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona; la parte interesada deberá llegar al plenario poder debidamente conferido a profesional del derecho, o en su defecto acreditar el derecho de postulación.

No obstante, lo anterior, se advierte a la parte peticionaria que el proceso de marras, se encuentra actualmente terminado y archivado conforme sentencia del 05 de junio de 2019<sup>2</sup>, resultando improcedente su solicitud.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC.

---

<sup>1</sup> Numeral 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 001 del expediente digital.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante	MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ Y OTROS
Causante	MIGUEL ANGEL RAMIREZ DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00560-00
Sucesión	41-001-31-10-005-2016-00218-00
Ejecutivo Costas	41-001-31-10-005-2021-00289-00 Cuaderno 1A

**1.** Glosar a autos la documentación vista en el numeral 53, 54 y 56 cuaderno No. 1A del expediente Digital.

**2.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

-El día 24 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se radicó solicitud de partición adicional dentro de la sucesión del causante Miguel Ángel Ramírez Díaz bajo radicado 2016-218.

Dentro de los anexos, se aportó copia del trabajo de partición<sup>2</sup> y copia de la sentencia aprobatoria<sup>3</sup> de esta con constancia de ejecutoria.

-En auto del 04 de diciembre de 2017<sup>4</sup> se admitió la solicitud de partición adicional y se ordenó notificar por aviso a los herederos y cónyuge del causante.

-En audiencia del 19 de noviembre de 2018,<sup>5</sup> el apoderado judicial de Ana Bolena Ramírez Manrique y María Gisela Ramírez Manrique presentó el siguiente inventario adicional<sup>6</sup>:

---

<sup>1</sup> Pág. 18 al 36 Documento denominado Demanda 2 Carpeta C1 y Folio 1 al Cuaderno No. 14 al 40 Expediente Físico

<sup>2</sup> Pág. 41 y 42 Documento denominado Demanda 2 Carpeta C1 y Folio 1 al Cuaderno No. 37 y 38 Expediente Físico

<sup>3</sup> Pág. 41 y 42 Documento denominado Demanda 2 Carpeta C1 y Folio 1 al Cuaderno No. 37 y 38 Expediente Físico

<sup>4</sup> Pág. 51 Documento denominado Demanda 1 Carpeta C1 y Folio 45 Cuaderno No. 1 Expediente Físico

<sup>5</sup> Pág. 69 al 75 Documento denominado Demanda 2 Carpeta C1 y Folio 154 al 160 Cuaderno No. 1 Expediente Físico

<sup>6</sup> Pág. 70 y 71 Documento denominado Demanda 2 Carpeta C1 y Folio 155 y 156 Cuaderno No. 1 Expediente Físico

### Activo

PARTIDA PRIMERA. Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de mis poderdantes, por la suma de 2511 460,309 MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO, junto con los intereses a la tasa del 2.3 % mensual según la superfinanciera de Colombia, desde el día 01-01-2015 por la cantidad de \$ 48.000.000 -

Este dinero es un crédito del causante con la sociedad INVERSIONES SALAMINA SAS identificada con el Nit: 900.357521

Téngase como prueba del crédito o partida adicional, la presentada en el escrito de partición adicional objeto de esta Litis y las pruebas pedidas.

Suma del activo \$

### Pasivo

Suma del pasivo \$ 0 pesos mcte.

Declaro que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar:

/

En virtud de las objeciones propuestas se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho.

-En audiencia del 15 de noviembre de 2019<sup>7</sup> el Juzgado resolvió:

1. **ACEPTAR** la objeción presentada al único activo inventario adicional.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, regulando agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada uno de los demandados, valor que será pagado en igual proporción por cada uno de los demandantes.
3. **ORDENAR** la terminación del proceso.

Se concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, contra la anterior decisión, interpuesto por la parte actora, por lo tanto se ordena remitir al superior Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior, copia de todo el expediente a costa del apelante, en el término de 5 días so pena de ser declarado desierto el recurso .

La providencia proferida queda notificada a las partes por estrados, al tenor del artículo 294 del Código General del Proceso.

-En proveído del 18 de marzo de 2021,<sup>8</sup> el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió el recurso de

<sup>7</sup> Pág. 87 Documento denominado Demanda 4 Carpeta C1 y Folio 337 Cuaderno No. 1A Expediente Físico; y Numeral 01, 02, 33 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 05 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

apelación interpuesto contra el auto por medio del cual, se resolvió las objeciones al único activo de inventario adicional en el cual dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva (H), del día 15 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

-En auto del 15 de abril de 2021,<sup>9</sup> el juzgado dispuso estarse a lo Resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

-En proveído del 07 de mayo de 2021<sup>10</sup> el Juzgado atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Fernando Rojas Suarez resolvió:

1. **EJECUCION DE COSTAS:** Previo a librar mandamiento de pago, se ordena que por secretaria se efectúe la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.
2. **MEDIDAS CAUTELARES:** Decretar el **embargo y retención** de los **dineros, títulos valores, cdts** u otros títulos bancario que posean las demandadas MARIA GISELA TADEA RAMIREZ MANRIQUE Y ANA BOLENA TADEA RAMIREZ MANRIQUE, en los bancos y cooperativas con oficina en esta ciudad.-Bancos. Davivienda; BBVA, occidente; Bancafe; popular; Caja social; Pichincha, Bogotá, Bancolombia; Sudameris, Colpatría; Mundo mujer; Bancoomeva; Falabella; av.-villas; banco agrario. Cooperativas: Confié-Utrahuilca, Cofaceneiva.- Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de las mismas.
3. **COPIA EXPEDIENTE:** Se autoriza la expedición de copias de todo el expediente, a costa de la parte interesada, previo pago expensas de conformidad con el art. 246 del Código General del Proceso, para lo cual el citador del despacho se comunicará vía telefónica para coordinar su reproducción.

-En el numeral 10 Cuaderno No. 1A del expediente digital obran los oficios por medio de las cuales se comunicó las medida cautelar decretada en auto anterior los cuales fueron enviados el día 15 de mayo de 2021.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Numeral 06 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>10</sup> Numeral 08 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>11</sup> Numeral 11 al 27 Cuaderno 1A Expediente Digital

-El día 16 de julio de 2021,<sup>12</sup> la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito se pronunció respecto de la medida comunicada por medio del oficio No. 985.

-El 23 de julio de 2021,<sup>13</sup> el Juzgado resolvió la solicitud presentada por la señora Alma Cristina Ramírez Manrique.<sup>14</sup>

-En auto del 26 de julio de 2021,<sup>15</sup> el Juzgado resolvió:

El despacho se abstiene de atender la solicitud elevada por la señora Alma Cristina Ramírez Manrique a través del correo institucional, toda vez que éstas se deben hacer a través de apoderado judicial; no obstante, advierte el despacho la ilegalidad del auto de mayo 7 de 2021, mediante el cual erróneamente se gestionó una petición del extinto abogado Fernando Rojas, para el cobro de unas costas fijadas en el presente proceso.

Lo anterior, en virtud a que estas solicitudes se deben tramitar como proceso EJECUTIVO – COSTAS, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: "... el juez no puede permanecer atado a error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo." De igual manera ha indicado que: "ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error".

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: "Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe".

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada, declarando la ilegalidad del auto referido y en consecuencia ordenar que el citador de este despacho judicial, proceda a radicar la petición como proceso EJECUTIVO-COSTAS.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de mayo 7 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la radicación del proceso ejecutivo-costas.

-El día 24 de septiembre de 2021<sup>16</sup> se remitió a la H. Corte Suprema de Justicia la información solicitada dentro de la acción de tutela bajo radicado 11-001-02-03-000-2021-03467-00.<sup>17</sup>

-En auto del 28 de septiembre de 2021<sup>18</sup> se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría el 26 de agosto de 2021.<sup>19</sup>

<sup>12</sup> Numeral 29 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>13</sup> Numeral 30 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>14</sup> Numeral 28 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>15</sup> Numeral 32 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>16</sup> Numeral 38 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>17</sup> Numeral 35 y 36 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>18</sup> Numeral 39 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>19</sup> Numeral 34 Cuaderno 1A Expediente Digital

-En providencia del 30 de septiembre de 2021,<sup>20</sup> la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela bajo radicado 1101-02-03-000-2021-03467-00 resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, resuelve

**NEGAR** la tutela instada por Ana Bolena Tadea Nicolasa De Las Mercedes Ramírez Manrique.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

-En proveído del 24 de noviembre de 2021,<sup>21</sup> la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela bajo radicado 1101-02-03-000-2021-03467-01 resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

-En auto del 19 de enero de 2022,<sup>22</sup> el Juzgado se estuvo a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>20</sup> Numeral 41 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>21</sup> Numeral 41 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>22</sup> Numeral 46 Cuaderno 1A Expediente Digital

-El día 24 de enero de 2022,<sup>23</sup> se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez en la misma fecha.<sup>24</sup>

-El día 28 de abril de 2023,<sup>25</sup> se remitió al Patrullero Cleiver Arley Guzman Tole, el link del expediente digital de los procesos de partición adicional bajo radicado 41001311000520170056000 y proceso de sucesión 41001311000520160021800 atendiendo lo solicitado el día 26 de abril de 2023.<sup>26</sup>

**3.** Respecto de las solicitudes presentadas por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez el 25 de agosto de 2023,<sup>27</sup>

Señora Juez Quinto De Familia  
yo le solicito a usted que me comunique cuales son los requisitos que usted exige para levantar el embargo que esta sobre todas las acciones de propiedad de mi padre Fernando Augusto Tadeo Ramirez Manrique identificado con cedula de ciudadanía numero:12.112.304 de neiva y mi padre Fernando Augusto Tadeo Ramirez Manrique es uno de los herederos dentro de la demanda de sucesion adicional con numero de radicacion:2017-560 que esta ante su juzgado quinto de familia.

se ha de indicar que en auto de la misma fecha se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de partición adicional bajo radicado 41001311000520170056000.

**4.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que por medio del oficio No. 1812 del 19 de septiembre de 2023<sup>28</sup> la Secretaría remitió al Patrullero Benjamín Serrano Acuña, Investigador Criminal de la Sijin MENEV el link del expediente digital

---

<sup>23</sup> Numeral 48 y 49 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>24</sup> Numeral 47 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>25</sup> Numeral 51 y 52 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>26</sup> Numeral 50 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>27</sup> Numeral 53 y 54 Cuaderno 1A Expediente Digital

<sup>28</sup> Numeral 57 y 58 Cuaderno 1A Expediente Digital

dentro del proceso de partición adicional bajo radicado 41001311000520170056000 y proceso de sucesión 41001311000520160021800.

**5.** Se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente de lo siguiente:

-Los numerales donde se encuentran los oficios comunicando a las entidades financieras que mediante auto del 26 de julio de 2021<sup>29</sup> se declaró la ilegalidad del auto del 07 de mayo de 2021.<sup>30</sup>

-Deje constancia en el expediente si en el proceso ejecutivo de costas bajo radicado 41001311000520210028900, se envió el oficio No. 2021-00289-1240 del 02 de agosto de 2022, de ser así, deje constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>29</sup> Numeral 32 Cuaderno No. 1A del Expediente Digital

<sup>30</sup> Numeral 08 Cuaderno No. 1A del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso                   PARTICIÓN ADICIONAL  
Demandante            MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ Y OTROS  
Causante                MIGUEL ANGEL RAMIREZ DÍAZ  
Actuación              INTERLOCUTORIO  
Radicación             41-001-31-10-005-2017-00560-00  
Sucesión                41-001-31-10-005-2016-00218-00  
Ejecutivo Costas      41-001-31-10-005-2021-00289-00  
                              (Medidas Cautelares)

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

-En proveído del 04 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió:<sup>1</sup>

- DECRETAR el EMBARGO de las acciones - dividendos, utilidades, intereses que tienen sobre las mismas los demandados JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GUZMÁN y FANNY MANRIQUE DE RAMÍREZ, en la Sociedad comercial Inversiones Salamina SAS con NIT 900359521-2 de la Cámara de Comercio de Neiva. Para tal fin se ordena comunicar a su representante Legal sobre tal medida, para efectos de que tome nota y de cuenta al juzgado sobre la misma en el término de tres (3) días so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimo legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, a partir de la cual no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los que deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores, al tenor del numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.
- NEGAR la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito obrante a folio 1, toda vez que no se entiende lo que se pretende con la misma, al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso.

-En auto del 25 de enero de 2018,<sup>2</sup> se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Cámara de Comercio<sup>3</sup> respecto de la medida cautelar decretada.

-En proveído den 02 de marzo de 2018,<sup>4</sup> el Juzgado negó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.<sup>5</sup>

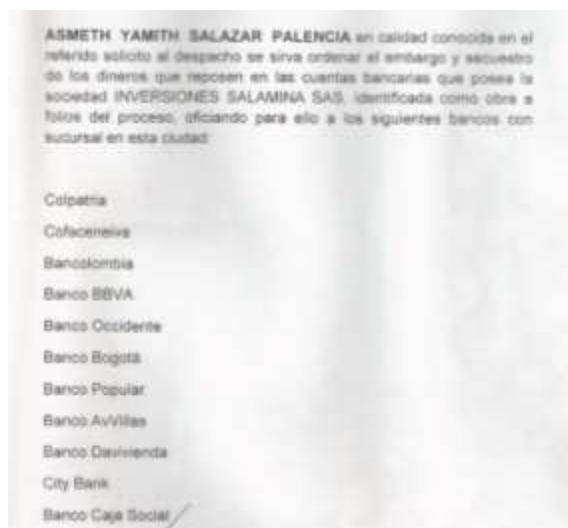
<sup>1</sup> Pág. 99 Documento denominado Demanda 4 Carpeta C1 Folio 5 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 03 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Pág. 2 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 8 Cuaderno 2 Expediente físico Numeral 06 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 05 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>4</sup> Pág. 5 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 10 Cuaderno 2 Expediente físico Numeral 08 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>5</sup> Pág. 4 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 9 Cuaderno 2 Expediente físico Numeral 07 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



-Por medio del oficio No. 2017-00560-485<sup>6</sup> del 14 de marzo de 2018 se comunicó al representante legal de la empresa Inversiones Salamina S.A.S. la medida cautelar decretada conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.<sup>7</sup>

-En auto del 31 de mayo de 2018<sup>8</sup> el Juzgado dispuso:

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede el despacho ordena remitir al correo electrónico [inversalamina@hotmail.com](mailto:inversalamina@hotmail.com) el oficio No. 2017-00560-00485, advirtiéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en caso de desacato.

-En proveído del 13 de junio de 2019,<sup>9</sup> el Juzgado indicó:

De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, no se accede a lo peticionado por el apoderado actor en escrito que antecede, toda vez que los bienes no son el objeto de la partición adicional solicitada.

-Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Pág. 7 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 12 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 10 y 13 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>7</sup> Pág. 6 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 11 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 09 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>8</sup> Pág. 16 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 20 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral y 14 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>9</sup> Pág. 23 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 26 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 19 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>10</sup> Pág. 25 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 27 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 20 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

-En auto del 17 de julio de 2019,<sup>11</sup> el Juzgado resolvió el recurso interpuesto en el cual dispuso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 13 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** CONCECER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 491 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto deberá sustentar el mismo, al tenor de la regla 3ª del Artículo 322 Ibidem.

- En proveído del 31 de julio de 2019,<sup>12</sup> el Juzgado declaró desierto el recurso concedido por cuando el recurrente no sustentó el recurso de apelación de acuerdo a la constancia secretarial del 29 de julio de la misma anualidad.<sup>13</sup>

- En auto del 28 de agosto de 2019,<sup>14</sup> el Juzgado resolvió:

El despacho no accede a lo peticionado por el apoderado actor en escrito que antecede, toda vez que los bienes no son el objeto de la partición adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso.

- En audiencia del 15 de noviembre de 2019<sup>15</sup> el Juzgado resolvió:

1. **ACEPTAR** la objeción presentada al único activo inventario adicional.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, regulando agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada uno de los demandados, valor que será pagado en igual proporción por cada uno de los demandantes.
3. **ORDENAR** la terminación del proceso.

Se concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, contra la anterior decisión, interpuesto por la parte actora, por lo tanto se ordena remitir al superior Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior, copia de todo el expediente a costa del apelante, en el término de 5 días so pena de ser declarado desierto el recurso .

La providencia proferida queda notificada a las partes por estrados, al tenor del artículo 294 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Pág. 32 y 33 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 34 y 34 vto. Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 25 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>12</sup> Pág. 35 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 36 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 27 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>13</sup> Pág. 34 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 35 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 26 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>14</sup> Pág. 39 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 39 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 29 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>15</sup> Pág. 87 Documento denominado Demanda 4 Carpeta C1 y Folio 337 Cuaderno No. 1A Expediente Físico; y Numeral 01, 02, 33 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

-En proveído del 31 de enero de 2020<sup>16</sup> el Juzgado respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>17</sup> indicó:

Advierte el juzgado que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 41 ya fue resuelta con auto del 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, indicando al petente que está pendiente de que se resuelva el recurso de apelación contra decisión proferida el 15 de noviembre de 2019, en la cual se aceptó la objeción presentada al único activo del inventario adicional.

-Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso apelación.<sup>18</sup>

-En auto del 04 de marzo de 2020<sup>19</sup> el Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora por cuanto la providencia recurrida, no es susceptible de esto de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P.

-Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio el de queja.<sup>20</sup>

-En proveído del 13 de octubre de 2020,<sup>21</sup> el Juzgado resolvió:

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión proferida el 4 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Superior de todas las piezas procesales del cuaderno No. 2 y del presente auto a través de medios digitales.

-El Banco de Bogotá se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 201700560975,<sup>22</sup> el Banco Pichincha se pronunció respecto de la medida comunicada a través

<sup>16</sup> Pág. 49 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 46 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 32 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>17</sup> Pág. 41 al 48 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 47 y 48 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 31 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>18</sup> Pág. 50 y 51 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 26 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 33 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>19</sup> Numeral 37 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>20</sup> Numeral 38 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>21</sup> Numeral 42 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>22</sup> Numeral 46 y 47 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

del oficio No. 2017-00560-986,<sup>23</sup> el Banco BBVA se pronunció respecto de las medida comunicada a través del oficio No. 0969,<sup>24</sup> el Banco Bancoomeva se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 2017-00560-980,<sup>25</sup> Bancolombia se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 976,<sup>26</sup> la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 2017-00560-984,<sup>27</sup> el Banco Mundo Mujer se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 201700560979,<sup>28</sup> el Banco de Occidente se pronunció respecto de la medida comunicada a través del oficio No. 2017 00560 986.<sup>29</sup>

- En auto del 23 de junio de 2021,<sup>30</sup> el juzgado puso en conocimiento de la parte actora lo informado por las entidades financieras<sup>31</sup>.

-En proveído del 18 de marzo de 2021,<sup>32</sup> el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual, se resolvió las objeciones al único activo de inventario adicional.

#### 1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que resolvió las objeciones al único activo de inventario adicional.

---

<sup>23</sup> Numeral 48 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>24</sup> Numeral 49 Cuaderno No. 2

<sup>25</sup> Numeral 50 Cuaderno No. 2

<sup>26</sup> Numeral 51 Cuaderno No. 2

<sup>27</sup> Numeral 52 Cuaderno No. 2

<sup>28</sup> Numeral 53 Cuaderno No. 2

<sup>29</sup> Numeral 54 Cuaderno No. 2

<sup>30</sup> Numeral 55 Cuaderno No. 2

<sup>31</sup> Numeral 54 Cuaderno No. 2

<sup>32</sup> Numeral 05 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

En el cual dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva (H), del día 15 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

-En proveído del 28 de mayo de 2021,<sup>33</sup> el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió del recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto del 4 de marzo de 2020<sup>34</sup> que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de 2020<sup>35</sup>

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**2.** Como en el presente asunto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la decisión adoptada por el Despacho el 15 de noviembre de 2019<sup>36</sup> donde se aceptó la objeción presentada al único activo del inventario adicional, condenó en costas a la parte demandante y ordenó la terminación de proceso, el Juzgado dispone levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>33</sup> Numeral 51 Cuaderno 1A

<sup>34</sup> Numeral 37 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>35</sup> Pág. 49 Documento denominado Demanda 5 Carpeta C1 Folio 46 Cuaderno 2 Expediente físico y Numeral 32 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>36</sup> Pág. 87 Documento denominado Demanda 4 Carpeta C1 y Folio 337 Cuaderno No. 1A Expediente Físico; y Numeral 01, 02, 33 Cuaderno No. 1A Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiemb4e de dos mil veintitrés

Proceso	NULIDAD ESCRITURA.
Demandante	MERCEDES FIERRO ANDRADE.
Demandados	ELVIA GONZALEZ RIVAS Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00305-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELVIA GONZALEZ RIVAS a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, a quien se le comunicó la designación mediante oficio No. 2020 – 00305 – 0046 del 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, y remitido a través del correo electrónico [maria\\_aydee@msn.com](mailto:maria_aydee@msn.com)<sup>3</sup> y conforme a la constancia secretarial de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, el Secretario del despacho informa que el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), venció en silencio el término para que la abogada CRUZ RODRIGUEZ se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la releva del cargo y designa un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELVIA GONZALEZ RIVAS, a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ y en su lugar se nombra, al Doctor JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, identificada con C.C. 7.688.212 de Neiva (H) y T.P. 108.749 del C.S

---

<sup>1</sup> Numeral 071 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 072 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 073 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 079 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤Comuníquese<sup>5</sup> el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.

---

<sup>5</sup> [jorgelieceracosta@yahoo.es](mailto:jorgelieceracosta@yahoo.es)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	GENNY ADRIANA PEÑA.
Demandado	OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2021-00233-00</b>
Cuaderno	<b>PRINCIPAL – C1</b>

La señora GENNY ADRIANA PEÑA, a través de apoderado, mediante correo electrónico el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, presentó demanda declarativa de Unión Marital de Hecho en contra del señor OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA, dentro de la cual argumentó que, para todos los efectos legales, su domicilio principal es en el Municipio de Barbosa – Santander, y que por su parte, el demandado, se domicilia en las casas fiscales del Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva, demanda que fuese subsanada mediante memorial del veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad<sup>2</sup> y admitida en auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Notificado el auto admisorio del proceso de la referencia; mediante memorial del diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, la parte demandada refiere contestación al libelo introductorio proponiendo entre, dos excepciones previas las cuales indica ser i) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

---

<sup>1</sup> Numeral 001 al 004 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 006 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 009 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 022 del cuaderno C1 – expediente digital.

Visto lo anterior, en aras de evocar un mejor resolver de las excepciones previas presentadas por la apoderada de la extrema pasiva y habiéndose corrido el correspondiente traslado, el despacho de oficio ordenó requerir al Ejército Nacional para que certificara los extremos temporales en que el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA identificado con la C.C. 7.171.435 fungió como orgánico del batallón Tenerife de la ciudad de Neiva y, a su vez, cuando y hacia donde fue trasladado de esta Ciudad en auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, respuesta que fue emitida mediante memorial del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).<sup>6</sup>

De la solicitud efectuada y la información allegada, se puede concluir que, desde el 22 de octubre de 2021, según acto administrativo 2070, el demandado fue trasladado de la ciudad de Neiva hacia el Comando Trigésima Brigada en la ciudad de Cúcuta, estando actualmente adscrito al Comando Especifico del Norte de Santander, sin embargo, en su hoja de vida se expone que la dirección de residencia del demandado es en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Dado lo anterior, se ocupa entonces este despacho de manera preliminar en determinar la correspondiente competencia para luego si es del caso, el despacho conecedor se pronuncie frente al mérito de las demás excepciones si hubiese lugar.

---

<sup>5</sup> Numeral 031 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 036 del cuaderno C1 – expediente digital.  
Radicación 41001311000520210023300

Así las cosas, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, advierte el despacho que considera saneada cualquier irregularidad haciendo frente positivo al control oficioso de legalidad dentro del plenario.

Así pues, se tiene en mérito de lo hasta acá discurrido que, en efecto el trámite procesal se inició en sede de esta competencia territorial, por mentada indicación del apoderado actor en consideración del domicilio del demandado tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., empero, el domicilio<sup>7</sup> como función legal, viene acompasado con el ánimo real o presunto de permanecer en determinada área y siendo la profesión del demandado en efecto como lo prueba el ejército nacional en su contestación, una profesión de constante cambio de sede de trabajo, se debe tener para todos los efectos legales, la indicación y manifestación de voluntad del demandado de tener su domicilio y residencia principal en la Carrera 16 No. 6-53 del Municipio de Tunja – Boyacá, lugar también de ubicación del bien inmueble objeto de cautela en este proceso judicial.

En razón de lo anterior, como quiera que no se probó que la ciudad de Neiva fuera el domicilio común anterior de ambos extremos de la Litis y peor aún, no se probó que la demandante aun lo conservara habida regla dispuesta en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., debe entonces este juzgador, despachar de manera favorable la excepción planteada por la apoderada demandada por

---

<sup>7</sup> Artículo 76 del Código Civil.  
Radicación 41001311000520210023300

falta de competencia y de suyo, declarar que carece de competencia este despacho para seguir asumiendo el conocimiento en razón de la competencia territorial.

Por consiguiente, se dispone remitir las actuaciones para que, por medio de la correspondiente oficina judicial, sea repartida la presente demanda para su conocimiento y fines pertinentes entre los Jueces de Familia del Circuito de Tunja – Boyacá, lugar de domicilio principal del demandado.

Dado lo anterior, este despacho resuelve:

1. **DECLARAR PROSPERA** la excepción previa de falta de competencia, planteada por la apoderada demandada según las anteriores consideraciones

2. **EN CONSECUENCIA**, se dispone remitir las actuaciones para que, por medio de la correspondiente oficina judicial, sea repartida la presente demanda para su conocimiento y fines pertinentes entre los Jueces de Familia del Circuito de Tunja – Boyacá. Oficiése.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes).
Demandante	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN.
Demandados	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación Radicación	INTERLOCUTORIO. 41-001-31-10-005-2022-00109-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de SHEILA HERRERA CORTES Y PETRONIO HERRERA CORTES a la abogada MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO, a quien se le comunico la designación mediante oficio No. 2022 – 00109 – 0026 del 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, y remitido a través del correo electrónico [magolacea@hotmail.com](mailto:magolacea@hotmail.com)<sup>3</sup> y conforme a la constancia secretarial de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, el Secretario del despacho informa que el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), venció en silencio el termino para que la abogada CERQUERA ARAUJO se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados de

---

<sup>1</sup> Numeral 044 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 050 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 051 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 063 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

SHEILA HERRERA CORTES Y PETRONIO HERRERA CORTES a la abogada MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO y en su lugar se nombra, a la Doctora YORMENCY SERRATO SERRATO, identificada con C.C. 1.075.598.969 de Colombia (H) y T.P. 260.757 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤Comuníquese<sup>5</sup> el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.

---

<sup>5</sup> [yormysese@live.com.ar](mailto:yormysese@live.com.ar)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	SUBLEIMA AVILÉS en representación de la adulta mayor ALBA LUZ AVILÉS
Demandado	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación:	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2022-00165-00

Agregar a autos el numeral 039 del cuaderno C1 – expediente digital, en el cual se dicta el concepto social de la Visita Socio Familiar realizada por la Asistente Social del despacho ordenada en Audiencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se corre traslado de dicho concepto por el termino de tres (03) días a las personas involucradas y Ministerio Público.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	EFRAIN TORRES.
Demandado	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS, FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE, ARMANDO MONTEALEGRE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2023-00077</b> -00

Vista la constancia secretarial del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> mediante la cual ingresó el presente proceso al despacho para proveer, encuentra este juzgador en el numeral 025 del expediente digital, manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada Dr. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mediante la cual indica al despacho que dentro del homólogo JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA bajo el radicado 41001311000120220047200, cursa actualmente una demanda contra las mismas partes y tomando como base los mismos hechos, adjuntando prueba sumaria de su manifestación.

En razón de lo anterior, este despacho encuentra que si bien es cierto aún no existe cosa juzgada material, la verdad es que, de ser cierto, se estaría frente a la existencia de dos procesos basados sobre el mismo objeto jurídico, situación que de *facto* es contrario a derecho y afecta el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Por lo tanto, este despacho en aras de un mejor proveer, resuelve:

---

<sup>1</sup> Numeral 042 del expediente digital.

**Solicitar,** al homólogo JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, para que, con destino al presente proceso, remita copia íntegra del expediente digital No. 41001311000120220047200, siempre y cuando no exista reserva.

Ofíciase lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

VISITAS  
WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GÓMEZ  
MARÍA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS  
SUSTANCIACIÓN  
41-001-31-10-005-2023-00109-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en memorial del el 23 de junio mayo de 2023.<sup>1</sup>

**2.** Como en el escrito visible en el numeral 027 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, escrito del 26 de mayo del 2023, la demandada María Eugenia Collazos Collazos confirió poder al Dr. Cristian Camilo Uribe Quiroga para que la represente en este asunto, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a María Eugenia Collazos Collazos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Cristian Camilo Uribe Quiroga, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Y téngase en cuenta el recurso que obra a #028 del 29 de mayo del 2023

**3.** Para los pertinentes efectos legales, la secretaria proceda conforme las normas pertinentes para correr el traslado del recurso respectivo.

4. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 027 recibido el 26 de mayo del 2023 y 028 recibido el 29 de mayo del 2023

---

<sup>1</sup> Numeral 024 y 026 del cuaderno C1 del expediente digital.

Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS.
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOSO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00143-00
Cuaderno	<b>PRINCIPAL – C1</b>

### ASUNTO

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la solicitud de revocatoria de poder presentada por la señora YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS<sup>1</sup> y el memorial presentado por el Dr. EDUARDO LABBAO<sup>2</sup> mediante el cual allega póliza judicial e indica que existe una deuda pendiente en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito por las antes mencionadas partes, razón por la cual no existe un paz y salvo dado a la demandante.

Dado lo anterior, este despacho resuelve:

**ACEPTAR LA REVOCATORIA** del poder conferido al Dr. EDUARDO LABBAO por parte de la señora YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la señora YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes constituya apoderado judicial para continuar con el trámite de la referencia. Ofíciase<sup>3</sup>.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC.

<sup>1</sup> Numeral 017 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 019 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>3</sup> Correo [paolitaferdomo227@gmail.com](mailto:paolitaferdomo227@gmail.com); [mayerliandreamireztavera@gmail.com](mailto:mayerliandreamireztavera@gmail.com)



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS.
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOSO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00143-00
Cuaderno	<b>MEDIDAS CAUTELARES – C2</b>

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, el despacho se ocupa de resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> presentados por los apoderados de la parte actora y de la parte demandada, por medio del cual este despacho resolvió decretar y negar unas medidas cautelares solicitadas.

### II. ANTECEDENTES

En fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora presentó el correspondiente escrito de solicitud de liquidación de sociedad conyugal, anejando dentro del plenario además de la demanda, la solicitud especial de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles.

Incorporadas las diligencias al despacho para proveer, se expidieron dos autos de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, correspondientes a la admisión de la solicitud de liquidación determinada y su consecuente decreto de medidas cautelares irrogada al despacho.

---

<sup>1</sup> Numeral 007 del cuaderno C2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 002 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 001 del cuaderno C2 y numeral 006 del cuaderno C1 - expediente digital.

Vista la correspondiente solicitud de embargo y secuestro, el despacho en apariencia de buen derecho, decretó unas medidas y negó el embargo y secuestro de los semovientes descritos en los literales C y D del escrito de medidas cautelares por cuanto no es clara la marca del ganado aportada con el escrito de medidas.

Así las cosas, dentro del término establecido y previo a haberse corrido los correspondientes traslados, el despacho entra a resolver los recursos presentados por ambos apoderados frente a la solicitud decretada y la no resuelta.

### **III. RECURSO**

**1.** Inicia<sup>5</sup> el recurrente de la parte activa insistiendo en la solicitud deprecada con el libelo introductorio aportando dos pruebas más de la cifra quemadora o herrete como insumo para que el despacho resuelva favorablemente la solicitud irrogada, anejando al plenario una documental expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario denominado "*REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA – RUV No. 14-847163-119*" y una foto color de la cifra quemadora o herrete, renovando así, el *petitum* de medida cautelar.

**2.** En oposición<sup>6</sup> a las medidas cautelares decretadas, el apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición indicando que en relación con el embargo y secuestro del cultivo de café y de plátano decretado por el despacho, la parte actora no demostró ni siquiera sumariamente las cifras o datos en

---

<sup>5</sup> Numeral 002 del cuaderno C2 del expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 003 del cuaderno C2 del expediente digital.

cuanto a la extensión y producción de las plantaciones, mucho menos indicó las circunstancias particulares en que se encuentran cada uno de los cultivos, los cuales no se aproximan a las cifras a las que hace alusión la demandante.

Manifiesta igualmente, que el margen de producción actual no supera los gastos en los que se incurre para el sostenimiento del predio agregando que la ola invernal trajo consigo desastres en el predio, fenómenos naturales de los cuales no fueron ajenos los correspondientes cultivos. Por lo tanto, solicita se revoque la mentada medida por los argumentos aludidos.

Frente a la decisión de no decretar el embargo de los semovientes, indica asistirle certeza a despacho en su resolución, sin embargo, argumenta que se trata en una confirmación por cuanto existen razones falsas en la solicitud, toda vez que los semovientes fueron sustraídos de manera unilateral por la demandante en el año 2022, por tanto, solicita mantener la decisión denegatoria del embargo y secuestro.

Finalmente, solicita se cuantifique el valor por el cual se profirieron las correspondientes medidas cautelares, sin aportar ninguna prueba frente al recurso presentado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Es preciso indicar que los medios de impugnación o recursos judiciales, son medios de defensa que tienen las partes para oponerse a las decisiones de autoridades judiciales, tal como en

pacíficas y reiteradas sentencias ha manifestado la Corte

Constitucional, donde explica su razón de ser, en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o autoridad jurisdiccional, en la resolución de una determinada decisión judicial o administrativa<sup>7</sup>. Además, propende por enmendar una eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley.

De igual forma, se debe precisar que desde antaño las medidas cautelares se han predispuesto como aquellos instrumentos mediante los cuales el ordenamiento jurídico ha procurado por proteger de manera provisional y mientras dure el proceso la integridad del derecho controvertido, con el fin de poder garantizar que la decisión que se adopte sea cumplida debido a que si no existieren, podría conducir a fallos ilusorios por no haber mecanismos para asegurar los resultados, sin embargo, las mismas no son un proceso diferentes, no se pueden confundir en su contenido o parte con el litigio en controversia, es por tanto que son actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional.

En razón de lo anterior, sea lo primero indicar la negatoria de ambos recursos presentados por cuanto este despacho llegó a la conclusión que no existe razón alguna para decretar la medida provisional de embargo y secuestro de los particulares determinados semovientes, así como no se aprecian argumentos sólidos para el levantamiento de las medidas deprecadas por la

---

<sup>7</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
Radicación 41001311000520230014300

extrema pasiva, *máxime* si no se adhiere a las reglas indicadas por la normatividad procesal.

Frente al particular embargo y secuestro de semovientes, el despacho manifiesta al apoderado actor que de conformidad con el decreto 3149 de 2006 compilado mediante el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, las actividades ganaderas son sujetas a registro<sup>8</sup> sobre las transacciones de animales Bovino y Bufalino, las cuales deberán ser observadas mediante los correspondientes bonos de venta<sup>9</sup> así como el correspondiente registro de los hierros<sup>10</sup> de marcaje que permitan dilucidar con total asomo de verdad, la concreta correlación del propietario con el animal a secuestrar, es por tanto, que al no aportar de manera fehaciente y sumaria prueba alguna que demuestre la titularidad de los semovientes en cabeza del demandado, este despacho dispondrá mantenerse en lo argüido en la censurada providencia, fuera de lo anterior, no se identificaron de tal form que no puedan confundirse con otros.

Por otro lado, frente a la solicitud que irrogara el apoderado de la extrema pasiva, este despacho judicial indica que el correspondiente trámite para el levantamiento medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles, llevan consigo un trámite especial que se debe observar frente a las garantías procesales que la legislación adoptó para tal fin, mismas que deberán procurarse, ya

---

<sup>8</sup> Artículo 2.13.5.1.1. del D.U.R. 1071 de 2015

<sup>9</sup> Artículo 2.13.5.1.5. del D.U.R. 1071 de 2015

<sup>10</sup> Artículo 2.13.5.1.1.; 2.13.5.1.2. y 2.13.5.1.3. del D.U.R. 1071 de 2015

sea vía incidental conforme al artículo 598 del C.G.P. o vía solicitud de levantamiento dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. aportando para tal fin, las pruebas y cauciones judiciales si hubiera lugar que llevaran a la determinación del juez de instancia en levantar las cautelas enervadas.

Por lo anterior y como se vertió en precedencia, este despacho mantendrá la disposición acertada en el auto recurrido indicándole que para todos los efectos deberán ceñirse a lo estipulado en la legislación procesal, **DENEGANDO** los recursos de reposición interpuestos contra el auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>11</sup>.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 002 recibido el 9 de mayo del 2023 y 003 recibido el 10 de mayo del 2023 y el correspondiente traslado de los recursos que fuera efectuado el 25 de agosto del 2023 #006 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

## **V. RESUELVE**

**DENEGAR** los recursos de reposición formulados por ambos extremos procesales conforme las anteriores consideraciones.

---

<sup>11</sup> Numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.  
Radicación 41001311000520230014300

Comunicar lo pertinente a la Comisión seccional de  
Disciplina Judicial, envíesele copia de esta providencia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC.